

SUPLEMENTO
NOVÍSIMA RECOPIACION
DE LEYES DE ESPAÑA

PUBLICADA EN 1808.

CONTIENE LAS REALES DISPOSICIONES, Y OTRAS PROVIDENCIAS EXTERIORES EN LOS DOS AÑOS DE 1805 Y 1808, Y ALGUNAS DE LOS EXTERIORES NO INCORPORADAS EN ESTE CÓDIGO.

Y SE DISTRIBUYEN POR LEYES Y NOTAS DE LOS LIBROS Y TÍTULOS QUE CORRESPONDEN.

LIBRO PRIMERO.

REAL CÉDULA.

ADVERTENCIA DE LA EDICION OFICIAL DE 1807.

Don CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera. **SABED**: Que conformándome con lo que me ha expuesto la Junta de Recopilacion en informe de treinta de Diciembre próximo, he tenido á bien mandar, que el Quaderno Suplemento de la Novísima Recopilacion, comprehensivo de las providencias expedidas en los dos años últimos de mil ochocientos cinco y mil ochocientos seis, y de algunas correspondientes á los anteriores que quedaron sin recopilar, se tenga por parte de la citada Novísima Recopilacion, y que como tal tengan todas las providencias que incluye la Soberana autoridad necesaria, y la consiguiente virtud de Leyes. Esta mi Real resolucion se comunicó al mi Consejo de mi orden en primero del presente mes por el Marques Caballero, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de Gracia y Justicia, para que dispudiese se imprimiese, y coloque por cabeza en cada exemplar del referido Quaderno. Y en su inteligencia, y de lo expuesto por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi cédula: por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y nueve de Enero de mil ochocientos y ocho. **YO EL REY**. Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—Registrada: Don Josef Alegre.—Teniente de Canciller mayor: Don Josef Alegre.—Don Gonzalo Josef de Vilches.—Don Josef Navarro.—Don Tomas Moyano.—Don Juan Antonio Gonzalez Carrillo.—Don Vicente Duque de Estrada.

REAL CÉDULA.

ADVERTENCIA DE LA EDICION OFICIAL DE 1807.

Por Cédulas, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Indias, de Sicilia, de...

En este Suplemento formado para el cumplimiento de lo resuelto por S. M. en su Real decreto de 2 de Junio inserto en cédula de 15 de Julio de 1805, y puesto por cabeza de la Novísima Recopilacion de Leyes de España, se han incorporado las últimas providencias expedidas en dicho año y en el de 1806, y añadido algunas de los anteriores no recopiladas en ella, por no haberse tenido presentes al tiempo de su formacion. Se han repartido en los libros y títulos á que corresponden segun la materia de sus disposiciones; principiando con ellas una nueva numeracion, así en las leyes como en las notas, que habrá de continuarse en las de los sucesivos quadernos ó suplementos que deben publicarse de las que se fueren expidiendo en cada año con arreglo al mismo decreto y cédula. A las que no tienen preciso enlace ó conexion con alguna de las recopiladas, se ha puesto por cabeza el número que les toca en su respectivo título; pero á las que tienen alguna relacion con aquellas, por- que las amplian, limitan ó declaran, derogan ó confirman, se añade á su propio número el de la ley ó nota recopilada á que es consiguiente, para excusar al lector el trabajo de buscar su antecedente entre todas las del título en la Recopilacion. Siguiendo este orden en los demas quadernos de suplementos anuales, quando llegue el caso de reimprimirla, se encuentra hecho el trabajo de buscar y dar á cada ley ó nota de las comprendidas en ellos, el lugar ó número que les toca ocupar entre las contenidas en los libros y títulos de dicho Código.

resolucion se comunicó al mi Consejo de mi orden en primer lugar por el Marqués de...

LIBRO PRIMERO.

DE LA SANTA IGLESIA; SUS DERECHOS, BIENES Y RENTAS: PRELADOS Y SUBDITOS; Y PATRONATO REAL.

TITULO III.

DE LOS CEMENTERIOS DE LAS IGLESIAS: ENTIERRO Y FUNERAL DE LOS DIFUNTOS.

LEY I. consiguiente á la 1. — Sobre la construccion de cementerios fuera de poblado para el entierro de los cadáveres.

D. Carlos IV. por resolucion á consulta del Consejo, comunicada en circulares de 26 de Abril, y 28 de Junio de 1804.

PARA activar en todo el Reyno la construccion de cementerios fuera de los muros de los pueblos, con la eficacia que corresponde á su importancia, me he servido resolver á consulta del Consejo, que se nombren por su Gobernador los Ministros del mismo, á cuyo cargo haya de correr respectivamente en los Obispados que se les señalen, para que, acordando por si las providencias que consideren mas conducentes segun las circunstancias de cada pueblo, y sin necesidad de acudir al Consejo fuera de los casos en que lo conceptúen conveniente por su gravedad, se simplifique aquella, y se logre el mas pronto y cumplido efecto (1).

Y para que se proceda en este gravísimo asunto con uniformidad en todos los puntos que no penden de circunstancias particulares, se observen las reglas siguientes.

1 Promoverán los Corregidores estos utilísimos establecimientos en todo el distrito de sus partidos, poniéndose de acuerdo con los Reverendos Obispos, y procurando se realicen con preferencia en las ciudades ó villas capitales, pueblos en que haya ó hubiere ha-

(1) Para el cumplimiento de lo resuelto por S. M., y prevenido en esta Real orden, nombró el Señor Gobernador del Consejo á los Ministros de él, que debian entender en su execucion; y estos como tales Comisionados dirigieron en 4 de Mayo del mismo año de 804 las correspondientes circulares á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de sus respectivos distritos, previniéndoles que inmediatamente procediesen de acuerdo con los Prelados Ordinarios Eclesiásticos, y Curas Párrocos sus diputados, á dar las disposiciones convenientes para la construccion de los cementerios proporcionados en capacidad al número de vecinos de cada uno, y dándoles algunas reglas en quanto á los sitios ventilados en que debian hacerse, y al modo de costearlos.

vido epidemias, ó que esten mas expuestos á ellas; y en aquellas parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las Iglesias, y otras circunstancias.

2 Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de estas, en parages bien ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas apropiado para absorber los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consuncion ó desecacion de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtracion ó comunicacion con las aguas potables del vecindario; y como el exámen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exácto del terreno, ó terrenos que parezcan proporcionados, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

3 Si resultare del informe de estos que concurren las qualidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por Arquitecto aprobado, donde le hubiere, y en defecto por el Maestro de obras ó Alarife de mas confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la execucion; teniendo presente en primer lugar, que los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente, para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias, capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres, pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo, que su recinto debe ser de tal extension, que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura, pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que quede ademas algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

4 Se aprovecharán para capillas de los cementerios las ermitas situadas fuera de los pueblos, segun se previno en el capítulo 3. de la Real cédula de 3 de Abril de 1787 (Ley 1.ª). Si no se pudiese verificar, ó porque no existan, ó porque no lo permitan su situacion y demas circunstancias, convendrá se construyan á lo mé-